

REF.: Resuelve Recurso de Reposición
presentado por empresa Colbún S.A.

SANTIAGO, 22 NOV 2016

RESOLUCION EXENTA N° 7 9 1

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en el artículo 12 del D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) La Ley N° 20.963, que establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional”.
- c) La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) Lo instruido a través de carta CNE N° 635, de fecha 19 de octubre de 2016, en adelante “carta CNE N° 635”;
- e) El recurso de reposición presentado por la empresa Colbún S.A. en contra de la carta CNE N° 635, a través de carta GL N° 061/2016, de fecha 04 de noviembre de 2016;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 05 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que en uso de la atribución establecida en el artículo 12 inciso segundo del DL 2.224, de 1978, mediante carta CNE N° 635, de fecha 19 de octubre de 2016, esta Comisión solicitó a las empresas propietarias de instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada, remitir copia fiel de los contratos por uso de dichas instalaciones, junto con sus modificaciones si correspondiera, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.936.

- b) Que con fecha 04 de noviembre de 2016, la empresa Colbún S.A. presentó recurso de reposición en contra de la carta CNE N° 635, solicitando eliminar el requisito de remitir copia **fiel** (énfasis agregado) de los contratos existentes por uso de instalaciones de transmisión dedicada o, en subsidio, reemplazarlo por otro que establezca la obligación de remitir copia fiel de aquéllos a través de un procedimiento especial.
- c) Que, en síntesis, la empresa requirente funda su recurso en las siguientes consideraciones:
 - c.1) Señala, en primer lugar, que la carta CNE N° 635 establece exigencias adicionales a las establecidas en el artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.936, puesto que este último dispone la remisión de "copia" de los contratos por uso de instalaciones del sistema de transmisión dedicada, no de "copia fiel" de los mismos.

De esta manera, concluye Colbún S.A., el legislador habría tenido en consideración la sensibilidad de la información comercial contenida en los contratos, normalmente resguardada mediante cláusulas de confidencialidad, puesto que, al requerir la remisión sólo de "copia" y no de "copia fiel", la norma autorizaría la entrega de dichos contratos con información tachada, permitiendo así a las empresas cumplir con su deber de confidencialidad respecto de la información comercial en ellos contenida.

- c.2) En el mismo sentido, la empresa requirente luego insiste en que la carta CNE N° 635 no resguarda la confidencialidad de la información, refiriéndose nuevamente a las cláusulas de confidencialidad de los contratos que prohíben la transferencia, entrega e intercambio de información, razón por la cual Colbún S.A. estaría obligada a desplegar todos los esfuerzos necesarios para proteger dicha información.

Cita al efecto la Resolución Exenta N° 519 de la CNE, de fecha 07 de Octubre de 2015, a través de la cual se estableció un procedimiento especial para la entrega de copia fiel de los contratos de abastecimiento de Gas Natural, solicitados a Colbún S.A. por esta Comisión, señalando que en dicha oportunidad se reconoció la especial naturaleza de la información contenida en aquéllos y el deber de confidencialidad que le corresponde a la empresa a su respecto, señalando que en este caso debería procederse de igual manera.

- c.3) Finalmente, Colbún S.A. se refiere a los artículos 10 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señalando que los contratos requeridos a través de la carta CNE N° 635 pasarán a ser de acceso público, por lo que se expone a responder por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la divulgación de documentos sujetos a cláusulas de confidencialidad.
- d) Que la relación de normas y antecedentes sobre los cuales discurre Colbún S.A. en su recurso de reposición ha sido analizado detenidamente por este Servicio.
- e) Que como resultado de dicho análisis, esta Comisión ha podido establecer que discrepa de la aproximación realizada por Colbún S.A., en cuanto la carta CNE N° 635, al solicitar copia fiel de los contratos, establecería un requisito adicional al artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.936.

El ejercicio por parte de la Comisión de la potestad establecida en el artículo 12 del D.L N° 2.224, debe ser en concordancia con el cumplimiento de las funciones que su norma orgánica le mandata. En este sentido, la solicitud de copia fiel o íntegra de los contratos por uso de instalaciones del sistema de transmisión dedicada, se enmarca dentro de las facultades legales que le corresponden a la Comisión, establecidas en los artículos 6 y 7 del referido D.L N° 2.224, y obedece a la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 y vigesimocuarto de la Ley N° 20.936.

- f) Que, de esta manera, la pretensión de la requirente, en orden a que la solicitud de esta Comisión se reformule, eliminándose el requisito de remitir copia **fiel** de los contratos en cuestión, limita el ejercicio de las funciones de esta Comisión y con ello el cumplimiento de la finalidad encomendada por su ley orgánica.
- g) Que, sin embargo, esta Comisión comparte lo planteado por Colbún S.A., en cuanto la potestad legal del artículo 12 del D.L N° 2.224 debe ser ejercida con la debida correspondencia y en armonía con el deber de confidencialidad que le asiste a las empresas respecto a la información contenida en los contratos solicitados, teniendo en cuenta además la especial naturaleza de dicha información, lo que justificaría definir un procedimiento asociado a la recepción, custodia, análisis y devolución de los documentos requeridos.

- h) Que el inciso tercero del artículo 12 antes referido obliga a los funcionarios de esta Comisión, así como a las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las empresas del sector energético que no tengan el carácter de públicos.
- i) Que conforme a lo antes expuesto, este Servicio ha arribado a la decisión que se contiene en la parte resolutive de este acto administrativo.

RESUELVO:

- I.** **Acógrese parcialmente** el recurso de reposición presentado por la empresa Colbún S.A. en contra de la Carta CNE N° 635, fecha 19 de octubre de 2016, respecto de la petición deducida en subsidio, en orden a establecer la obligación de acompañar copia fiel de los contratos de uso de instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada a que se refiere el artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.936, a través de un procedimiento especial que esta Comisión establecerá al efecto.
- II.** Dispóngase que los contratos referidos en el número I anterior, sean entregados, dentro del plazo establecido en el artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.936, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
 - a) Deberán remitirse los contratos que se refieran tanto a los proyectos que se encuentran en operación, como a aquellos que estén en construcción.
 - b) Deberán enviarse los contratos junto a sus respectivos anexos o modificaciones. En caso de existir sucesivas modificaciones (por ejemplo, sucesivas prórrogas del contrato), bastará con remitir la última de ellas que se encuentre vigente, en tanto ella comprenda íntegramente los términos y condiciones pactados.
 - c) La información solicitada deberá ser entregada a través de la Oficina de Partes de la Comisión Nacional de Energía, en sobre cerrado caratulado "Reservado - Información Carta CNE N° 635/2016", con los datos de la empresa correspondiente en su reverso.

- d) Los contratos deberán entregarse en forma íntegra, sin perjuicio de que, atendida la naturaleza de la información en ellos contenida, esta será manejada reservadamente por esta Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, adoptándose las medidas pertinentes con el objeto de que el tratamiento de dicha información sea realizado con arreglo a la normativa vigente.

En tal virtud, recibida la documentación solicitada, ésta será revisada y analizada por la Comisión Nacional de Energía, luego de lo cual se procederá a su devolución, dentro de un plazo que no podrá ser superior a 90 días hábiles contados desde su recepción.

- III. Instrúyase** al Departamento Jurídico la elaboración de un procedimiento interno para la recepción, custodia, análisis y devolución de los contratos referidos en el numeral I anterior.
- IV. Recházanse** el resto de pretensiones deducidas por la empresa antes individualizada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.
- V. Téngase presente** el patrocinio y poder acompañado por medio del otrosí.
- VI. Notifíquese** la presente Resolución a la empresa Colbún S.A.

Anótese y notifíquese


REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


CZR/MFH/LZG/gav
Distribución:

- Colbún S.A.
- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE